

Expte. 13-04829716-6-1 “ZALAZAR LINO MARTIN ARMANDO EN JUICIO N° 159975 “ZALAZAR LINO MARTIN ARMANDO C/ KLP EMPRENDIMIENTOS S.A. P/ DESPIDO” S/ REC. EXT.”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Martin Armando Zalazar Lino, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo en los autos N° 159.975 caratulados “*ZALAZAR LINO MARTIN ARMANDO C/ KLP EMPRENDIMIENTOS S.A. P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

Que se presenta el Sr. MARTIN ARMANDO ZALAZAR LINO por medio de apoderado, e interpone formal demanda laboral contra KLP EMPRENDIMIENTOS S.A. por la suma de \$131.548,50 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, en base a las consideraciones de hecho y derecho que allí expone.

Corrido el traslado de ley, comparece la parte demandada, por intermedio de su representante y contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

La Cámara del Trabajo resuelve rechazar la demanda incoada.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia es arbitraria, violatoria del debido proceso y del derecho de defensa. Que ocasiona un perjuicio económico a su parte, lesionando la inviolabilidad del derecho de propiedad.

Explica, que el fallo no encuentra otro fundamento que la voluntad del juez, en tanto existe arbitrariedad en la valoración que efectúa de la prueba determinante para tener por acreditado el hecho, y que no fue producida –refiriéndose al DVD donde aparecería la filmación del actor tomando la fotografía al cartel-. Así, la a quo sostiene que no aporta información de utilidad y no será considerado por el Tribunal, por ello la demandada debió acreditar positivamente el hecho por parte del actor.

Sostiene que el fallo se aparta del principio in dubio pro operario, que existe incongruencia entre los hechos y la sentencia, en tanto que si no pudo probarse que el actor tomó la fotografía, tampoco puede existir relación entre él y la fotografía publicada.

Alega que se ha hecho una incorrecta valoración de la prueba, agravándose respecto del grado de convicción que se le otorga a las declaraciones de los testigos, que es el único fundamento que tiene el juez para respaldar su fallo.

Por último, sostiene que la empresa debió probar el daño que le produjo la fotografía a su imagen, confidencialidad y prestigio de la empresa.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 09 de agosto de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General